



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO TREINTA Y TRES

TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 10 de octubre del 2023, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta; con la finalidad de celebrar la Trigésima Tercera Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron en la Sala del Pleno las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *"Buenas tardes, a todas y a todos a efectos de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente"*.

Secretario General: *"Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran en esta Sala de Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente"*.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución"*.

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *"Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a un proyecto de acuerdo plenario,*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

*cuatro proyectos de resolución y un proyecto de laudo los cuales a continuación
preciso:*

Expediente.	Comparecientes/Parte Actora	Autoridad Responsable	Titular de Ponencia
TEE/JEC/007/2020 y acumulados Acuerdo Plenario	Sixto Cruz Ortega y otros	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Evelyn Rodríguez Xinol
TEE/RAP/015/2023	Secretaria General del Partido Movimiento Laborista Guerrero	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/JEC/048/2023	Jesús Manuel Vergara Encarnación	Congreso del Estado de Guerrero	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/JEC/052/2023	Felipe Aceve Pallico y otras personas	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Hilda Rosa Delgado Brito
TEE/JEC/041/2023 y acumulado	José Luis Abarca Cortéz y otra persona	Congreso del Estado de Guerrero	Evelyn Rodríguez Xinol
TEE/LCI/018/2023	Victor Garcia Velázquez	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Evelyn Rodríguez Xinol

2

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: “Gracias Señor Secretario, Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución las cuentas y los puntos de acuerdo y resolutive de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.

El primer asunto listado para analizar y resolver, corresponde a un proyecto de acuerdo plenario relativo al expediente TEE/JEC/007/2020 y acumulados, el cual fue turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

"Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario que se dicta en los Juicios Electorales Ciudadanos 7 y 8 acumulados del 2020, promovidos por Sixto Cruz Ortega y otras personas, en contra del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Gro, por no dar contestación a la solicitud de consulta sobre el cambio de modelo de elección de usos y costumbres a partidos políticos; Con fecha 3 de marzo del 2020, este Tribunal Electoral dictó sentencia en la que, dentro de otras cosas, ordenó al Coordinador de la etnia en funciones de Presidente del Concejo Municipal de Ayutla, convocar a la Asamblea Municipal de Representantes y autoridades del referido Municipio, asimismo, se vinculó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Gro, para que, dentro de sus atribuciones realizarán de manera conjunta las acciones necesarias para garantizar la celebración de la asamblea antes mencionada. Para esto, la autoridad responsable remitió las constancias con las cuales pretendían acreditar el cumplimiento a la sentencia de este Tribunal Electoral, pero, del análisis de las constancias y en virtud de verificar que se cumpliera cabalmente la sentencia, este Tribunal estimó, que referida asamblea no se realizó, porque, unos ciudadanos interrumpieron la asamblea, por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional, con fecha 22 de agosto del año en curso, emitió el Acuerdo Plenario dentro del cual declaró incumplida su sentencia, por la Autoridad Responsable, en consecuencia a lo anterior, la autoridad responsable y la autoridad vinculada remitieron otras constancias a este Órgano Jurisdiccional, con las que informan de las acciones realizadas en cumplimiento de la sentencia referida. Ahora bien, del análisis de dicha documentación, este Tribunal estima que se está cumpliendo con lo que ordenó en la sentencia, ello en virtud, de que el Concejo de Ayutla emitió una convocatoria para la asamblea que se realizó el 12 de septiembre del presente año, un orden del día, que en el punto 5 establecía la pregunta sobre si se realizaba la consulta solicitada por los hoy actores, y además, cabe señalar que fue con una votación de 243 personas en contra de la consulta, cero votos a favor y cero abstenciones, es por ello que este Tribunal Electoral, estima valida la asamblea y por ende, que las autoridades responsable y vinculada cumplieron con lo dictado en la referida sentencia, por tal motivo, el proyecto de la cuenta propone tener cumplida la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

sentencia de fecha 3 de marzo del 2020 emitida en los presentes Juicios Electorales Ciudadanos.

Es la cuenta del Acuerdo Plenario Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de acuerdo plenario del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de acuerdo plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"El segundo asunto listado para analizar y resolver, corresponde a un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/RAP/015/2023, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo".*

4

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *"Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, procedo a dar cuenta del proyecto de resolución, relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/RAP/015/2023 al tenor de lo siguiente:*

El recurso fue promovido por la Ciudadana Daniela Inés Mendoza Escorcía, en su calidad de Secretaria General del Partido Político Movimiento Laborista Guerrero, mediante el cual impugna la resolución 021/SE/08-09-2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el ocho de septiembre del dos mil veintitrés, POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 007/SE/20-04-2023, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se propone declarar la improcedencia del medio y consecuentemente su desechamiento, ello dado que se advierte la falta de interés jurídico del partido que lo promueve por conducto de su Secretaria General, derivado de que la resolución impugnada no le causa ninguna afectación directa a su esfera de derechos electorales. En el proyecto se señala que, para este órgano jurisdiccional, es un hecho notorio que en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero, que con ese motivo el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Organización Ciudadana denominada "Movimiento Laborista Guerrero A.C.", presentó ante dicho Instituto Electoral, su manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local. Así, una vez satisfechos los requisitos y llevado a cabo el procedimiento establecido en la Ley, el veinte de abril del dos mil veintitrés dicho Consejo General emitió la Resolución 007/SE/20-04-2023, RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO A.C."

5

Así también que, mediante la citada resolución, el órgano administrativo electoral local, mandató al Partido Político Local, entre otras: realizar reformas a sus documentos básicos; apercibiéndole que, en caso de incumplimiento se resolvería respecto de la pérdida del registro como Partido Político Local. Por lo que, una vez desahogados los requerimientos formulados por el Instituto Local Electoral, este emitió la Resolución 021/SE/08-09-2023 POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 007/SE/20-04-2023, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. Con lo cual quedó firme el registro que como Partido Político Local se otorgó al reclamante Partido Movimiento Laborista Guerrero. Derivado de lo anterior, es que se llega



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

a la conclusión de que, el reclamo del partido político actor, en relación con la supuesta ilegalidad de la resolución que tuvo por cumplidos los requisitos y requerimientos formulados al partido político, atiende a una pretensión ilógica, carente del mínimo análisis jurídico, y contraria a sus propios intereses como partido político, y que por ello, su reclamo atiende en todo caso, a una pretensión genérica de velar por el respeto del orden constitucional y legal, con lo cual no se acredita un interés jurídico. De igual forma se estima que la apelante no acude en defensa de un interés difuso o colectivo, ya que a decisión de la autoridad responsable ninguna afectación le implica al partido político que representa, entonces, no hay una acción tuitiva que ejercer, ni puede advertirse que el Partido Movimiento Laborista Guerrero sea el titular de algún derecho subjetivo que se hubiese afectado directamente por la resolución impugnada ni de una vulneración que resienta en forma directa y real su esfera de derechos.

Por lo anterior el proyecto propone el siguiente resolutivo:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El tercer asunto listado para analizar y resolver, corresponde a un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/JEC/048/2023, el cual también fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta del proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/048/2023, promovido por Jesús Manuel Vergara Encarnación, en contra de la probable omisión legislativa del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, al no legislar en materia de derechos político electorales de la población LGBTIQ+, para acceder a los cargos de representación popular, estructuras partidistas u órganos de dirección y en los órganos de dirección de autoridades administrativas y jurisdiccionales locales.*

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes, los agravios hechos valer por el impugnante, por las siguientes consideraciones.

Este órgano jurisdiccional estima, que no le asiste razón a la parte actora en cuanto señala que el Congreso del Estado de Guerrero ha sido omiso en legislar en materia de derechos políticos de las personas de la diversidad sexual y de género, toda vez que éste legisló y previó en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las medidas específicas para garantizar a las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ el ejercicio de sus derechos político-electorales. Ello es así, porque del análisis integral que se realizó al universo de pruebas que fueron exhibidas por la autoridad responsable, se advierte que el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus atribuciones y el uso de su facultad configurativa ha emitido, entre otras, las normas relativas a la postulación de candidaturas a favor de la población LGBTTTIQ+, mediante la adición de los artículos 13 TER y 272 TER de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, expidiendo para tal efecto, el Decreto número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado el nueve de junio del año en curso. Decreto en el que se incluyó para el Proceso Electoral 2023-2024, la postulación de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional, así como de ayuntamientos, a favor de personas que se autodescriban de la diversidad sexual o personas LGBTTTIQ+, como una obligación de los partidos políticos, en cuyo



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cumplimiento, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, emitió el Acuerdo 084/SE/07-09-2023 por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Por otra parte, respecto a la manifestación que aduce la parte actora para que se materialice la inclusión de la población LGBTIQ+ en los Órganos Electorales, en el proyecto de la cuenta se propone la inoperancia del agravio en virtud de la incompetencia de este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto a integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las consejerías del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ya que los procedimientos para la designación de consejerías y magistraturas electorales, son regulados por una ley general, cuya emisión y modificación corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, de ahí que el Congreso Local resulta incompetente para realizar cualquier reforma a dicha ley para los fines pretendidos. Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que, no obstante la inexistencia de la omisión legislativa, tratándose de las consejerías de los Consejos Distritales Electorales, existe un deber de las autoridades para garantizar la igualdad sustantiva y no únicamente formal de las personas pertenecientes a una acción afirmativa, por lo que se propone dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, de conformidad con sus atribuciones competenciales, y en libertad de jurisdicción, considere las acciones necesarias y pertinentes para implementar las acciones afirmativas que garanticen el acceso de las personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+, en la integración de los Consejos Distritales, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Finalmente, y respecto del agravio relativo a integrar las estructuras de los partidos políticos, se propone declarar inoperante al no corresponder al Congreso del Estado de Guerrero, la competencia para legislar al respecto.

8

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos archivar el presente como asunto totalmente concluido, una vez que cause estado

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"El cuarto asunto listado para analizar y resolver, corresponde a un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/JEC/052/2023, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo".*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *"Con su autorización, Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 052 de este año, promovido por Felipe Aceve Pallico y otras personas, en contra de la omisión de convocar a las autoridades tradicionales y la ciudadanía de la comunidad de Chilacachapa de la asamblea municipal realizada el diecinueve de agosto, así como la inelegibilidad de Malinali Godínez Segura y Mayra Moncerrat Ríos Rivera, porque a su consideración, no cumplen con los requisitos previstos en la convocatoria. En el proyecto se propone declarar infundado el juicio electoral y confirmar la resolución impugnada. Lo anterior se estima así, porque obra en autos copia certificada del acta de asamblea comunitaria de dieciséis de agosto, en la cual se hizo constar que fue realizada por el Comisario Municipal de Chilacachapa, a quien los actores reconocen como parte de las*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

autoridades indígenas de su comunidad, asimismo, que las personas asistentes propusieron y seleccionaron a Mayra Moncerrat Rios Rivera y Malinali Godínez Segura, como sus representantes. Y si bien no obra en autos constancia alguna de la forma en que se convocó a dicha asamblea, tampoco existe prueba en contrario de que el acta fue elaborada sin que se haya celebrado la misma, pues en la videograbación que aportaron los actores para demostrar su dicho, no se desprende que el mencionado Comisario Municipal haya manifestado no haberla realizado, como lo afirman los actores. Además, no sé advierte que con motivo de la celebración de la asamblea comunitaria de dieciséis de agosto, se haya coartado el derecho de los actores para designar a sus representantes indígenas, puesto que, conforme al acta de diecisiete de agosto, se evidenció que las autoridades tradicionales de Chilacachapa, celebraron su propia asamblea comunitaria en la cual eligieron a través de sus usos y costumbres a Meri Cruz Estrada y Felipe Aceve Palleco, como sus representantes para la asamblea municipal del diecinueve de agosto. Por otra parte, si bien es cierto que en la convocatoria se estableció que, para ser designadas como representantes, es requisito haber desempeñado con honorabilidad algún cargo y/o cumplido los servicios comunitarios en su pueblo o comunidad de origen; también lo es que, tratándose de las propuestas de mujeres, se exceptuará el cumplimiento de dicho requisito. Ello considerando la condición de exclusión en la que se han encontrado las mujeres indígenas y afroamericanas, para acceder a diversos cargos dentro de la estructura comunitaria y para incentivar su participación y cumplir con la equidad de género, establecido en los Lineamientos. Máxime que, si se aplica el sistema de gobernanza que refieren los actores para adquirir la ciudadanía indígena respecto de las mujeres de su comunidad, se estarían violentando derechos humanos legalmente reconocidos de igualdad entre mujeres y hombres, acceso a cargos de representación y paridad, circunstancias que fueron tomadas en consideración por la responsable en la citada asamblea municipal, conforme a los Lineamientos respectivos.

Con base en lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara infundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Felipe Aceve Palleco y otras personas, en términos del considerando DÉCIMO de la presente sentencia.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

SEGUNDO. Se confirma la asamblea municipal celebrada el diecinueve de agosto, así como la designación de Mayra Moncerrat Ríos Rivera y Malinali Godínez Segura por cumplir con los requisitos de elegibilidad.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"El quinto asunto listado para analizar y resolver, corresponde a un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/JEC/041/2023 y acumulado, el cual fue turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo".*

11

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *"Con su autorización Magistrada Presidenta, a continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/042/2023 acumulado al TEE/JEC/041/2023, por haber sido éste el primero recepcionado y dada la íntima relación del hecho controvertido, configurándose la conexidad de la causa, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por las Ciudadanas José Luis Abarca Cortéz (se autoadscribe persona gay, mujer y afroamericana) y Demetrio Patrocinio Aurelio (se autoadscribe persona transgénero, mujer e indígena), por el que controvierten el Decreto 471 emitido por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la observancia de mandatos legales y judiciales vinculados con acciones afirmativas en la materia, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nueve de junio de dos mil veintitrés.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Planteamiento del caso.

Las actoras promueven su respectivo medio de impugnación para controvertir la expedición del Decreto 471, pues, desde su perspectiva, implementa de manera deficiente las acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+.

Aduciendo que la acción afirmativa adoptada por el Congreso del Estado de Guerrero, la conducta exigible definida hacia los partidos políticos y contenida en los artículos 13 Quarter, párrafos primero y segundo, así como 272 Quarter, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, en su numeral 2, no se cumple con el objeto y fin de la acción afirmativa, que lo es: hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar y remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación, alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades, según lo establecido en la jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

12

Pretendiendo las actoras que este Tribunal Electoral en observancia del principio de igualdad y no discriminación, ordene al Congreso del Estado en vía de acción afirmativa, que garantice la participación y representación real y efectiva de la población LGBTTTIQ+, en la integración del Congreso local a través de los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como en los Ayuntamientos por el segundo de los principios referidos.

En ese sentido, en el proyecto que ahora se propone, se advierte que del análisis integral de la demanda, los motivos de agravio planteados por las recurrentes, con relación al artículo 13 Quarter, párrafos primero y segundo, del decreto motivo de impugnación se encuentran encaminados a evidenciar que:

. En la acción afirmativa consigan acceder a alguna diputación, al menos debió garantizarse que las postulaciones fueran en distritos de alta competitividad para los partidos políticos.

. Al no haberse generado distritos especiales en sistema de mayoría relativa, para el sistema de representación proporcional debió haberse reforzado la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Conducta exigible, asignando un lugar al menos en los primeros cuatro lugares de la Lista a favor de personas de la diversidad sexual y de género.

La divulgación de ciertos datos personales, como el nombre de la persona que ha sido postulado para ocupar un espacio reservado para personas de la diversidad sexual y de género, no debe quedar a la voluntad de la persona postulada o del partido político.

La autoidentificación de una persona como parte de la diversidad sexual y de género, debe bastar para que le sean reconocidos derechos como parte integrante.

Mientras que por lo que respecta al artículo 272 Quarter, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, en su numeral 2, del decretó 471 se encuentran encaminados a evidenciar que:

Debe garantizar que las postulaciones sean por formula completa a favor de población de la diversidad sexual y de género, dentro de las Planillas que alimentan el sistema de mayoría relativa dentro de la integración de Ayuntamientos.

Debió haberse reforzado la Conducta exigible, asignando un lugar, al menos en los primeros cuatro lugares de o la Lista de Regidurías para potencializar el objeto y fin de la acción afirmativa.

La porción normativa contenida en este párrafo, vulnera el derecho humano a la autoidentificación o autoadscripción de género, ya que atribuir "el género de origen" (biológico), el género al que deba pertenecer o ser preferencial una persona resulta discriminatorio.

La divulgación de ciertos datos personales, como el nombre de la persona que ha sido postulada para ocupar un espacio reservado para personas de la diversidad sexual y de género, no debe quedar a la voluntad de la persona postulada o de partido político.

La autoidentificación de una persona como parte de la diversidad sexual y de género, debe bastar para que le sean reconocidos de hechos como parte integrante, por ello, la pertenencia a alguna organización de personas de la diversidad, no debe suponer un derecho político electoral preferente. Analizados



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

que fueron los agravios expuestos, este Tribunal señala que, en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones.

- Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo.
- Por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias. Por ello, este Tribunal Electoral estima infundados los agravios en estudio, porque la omisión legislativa que se alega bajo la óptica de que fue deficientemente implementada la acción afirmativa, se trata del ejercicio de competencias de ejercicio potestativo, de manera que es parte de la libertad configurativa de la que goza el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, puesto que no existe un mandato expreso con fuerza vinculante que obligue al legislador local a incluir las medidas en la forma y alcances que refieren las accionantes, sino que su parámetro de validez son la razonabilidad y la proporcionalidad.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEE/JEC/041/2023 y TEE/JEC/042/2023, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios de las actoras

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El último asunto listado para analizar y resolver en esta sesión, corresponde al proyecto de Laudo Instituto con número de expediente TEE/LCI/018/2023, el cual también fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutiveos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio Instituto 18 del 2023, promovido por la representante legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el ciudadano Víctor García Velázquez, quien fungió como Chofer Asistente, adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para lo cual se suscribió el convenio con fecha 21 de septiembre del presente año y se ratificó el 28 del mismo mes y año, ante la presencia judicial de la Ponencia respectiva.*

15

Hecho lo anterior, de un análisis integral del convenio en estudio, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que en el proyecto de la cuenta se propone la aprobación del convenio, elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado y el archivo del asunto como concluido

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas del proyecto de Laudo Convenio Instituto del que se habían dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de Laudo Convenio Instituto, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 35 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA



HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PLENO

**ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO**